# OFICIAL.

-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Rea! Sitio de San Ildefonso sin novedad en su. importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continua el Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.) CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud à que se refiere el art. 20 ede la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase à consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedaran sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, à los dos meses de habérsele perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, presntando fianta ó indemnizando en los terminos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º,

7. y 16 de este reglamento. Tambien quedarán s'n curso las soliciludes de investigacion o registro si no se obliene la licencia para plantear las labores à menor distancia de la exigina por el art. 12 de la lev, cuando se preleuda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los idemas à que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores o registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprendense, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la 1 recciones en que hayan de trazarse lasper-

disminucion de distancias à que se contrae el párrofo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Antoridad local las solicitudes que hagan à les duenes de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que cont nú n las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses si obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podi à concederio segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artícules 5°, 7:° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fumento, y contra las resuluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el tèrmino de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para come: zar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño é en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno paraunirlos al fecha en que le hava sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registro-denuncios empezarà à contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderà que se renuncia à la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fene-

Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo púm, 2.

La designación pourá hacerse en la misma socicitud o en escrito que se acompaña por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitunes que carezcan de la designacion ó no la inc uvan.

Art. 30. Los investigadores y registra lores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, a partir del cual, y con relacion as perimetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, a los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias paraque resulten xactamente el rectangulo o figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las di-

tenencias, para cuyo esecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de refereucia ni los linderos corresponden á los l men ionados en la designación, o que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en a soliciud o escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretandolo asi el Gobernador. De su resolucion podrà apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior re-

En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el dei ósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hara constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultanea exigida por el art. 29 de este reglamento.

lamediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la experiente, ò manifestar por escrito la provincia decretara la admision de las solicitudes segun previene el articulo 22 de la ley.

> Los números de órden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo ec su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras Li enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, babra dos libros, uno titulado de Investigaciones y otro de Registros.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un indice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciendose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la selic tud.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas a efecto, y tambien las que se refi ran à las galerias generales de investigacion, de trasporte y desagüe y à los cotos mineros de invest gacion.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasias, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan

por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran à las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos

En cada una de las hojas de ámbos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asientose anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderan por tramites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la lahor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas ú timas fuere indispensable se subsanará por medio de nota laclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado à quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento à los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Al solicitar investigacion, Art. 33. registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, trasporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, les interesades darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin alterior recurso, rechazaran cualquier nombre que pueda ser ofensivo é mal sonante, considerado moral ó civi mente, obligando á los solicitantes à que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasias nunca se permitirà dar à estas agregaciones un nombre distinto del que se hava dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

bernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento, pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 55. En los mismos términos que expresa el articulo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido per el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes

de investigacion.

Art 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan serán por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condicio nes impuestas por la ley y llenen las for-

malidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista i del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis anos, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel termino. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prorogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposi-

cion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 54 de la ley, los investigadores solicitaran la demarcacion y concesion, instruyendose los expedientes en la misma for-

ma que los de registro.

Art 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la lev; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 54 y 55 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decrelo de admision de la solicitud dictado por el Gebernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los intesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma De este escrito se dará à la parte el oportuno resguardo. visado por el Gobernador y firmado por

Hally then the both of the trans-

el Oficial.

Art. 38. Los espedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó ménos autorizadas. A este fin se acompanaran originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias; que con relacion à los mismos expedientes tengan lugar, y se seguira el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion sera per hojas, rubricandolas el oficial à quien corresponda y cuidandose especialmente de que las diligencias se bagan constar en el órden sucesivo en que lengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda o consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad à clra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, inclusas las solicitudes, se tacharan convenientemente segun

ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente à otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visarà el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anterieres se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de mineria, y se rechaza por lo tanto como innecesaria è inutil la práctica de llevar extractos por

separado.

Art. 59. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial à quien corresponda, los folios que contiene que están cubirtos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada. caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto uitimo se exigira la presentacion del poder legal, del que se tomará la opoituna razon anotándolo en el expediente, à no convenir el interesado en que se una ori-

ginal a este.

El interesado o su representante deberan residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderà con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificacio-

nes que haya de hacer. Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se haran por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivoejemplar que lo acredite. y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderes regulares, y en los irregulares como mejor convenga segua su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la eoncesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10:000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun me-.

jor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial la conveniencia y ventajas de conceder el

signará la cantidad de 10 escudos por ca-

da una de las pertenencias que bavan de

grupo pretendido-3. Al presentar la solicitud se con-

formar el coto. 4.ª Para las solicitudes de colos de investigacion se seguiran iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que estan señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de bacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si per lo menos el aspacio de 400 metros, cuando se trate de las minas à que se refiere el parrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5. Son respectivamente aplicables à estos expedientes y à su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantias que se establecen en la ley y en este reglamento para los espedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y »i dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la f rma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueno se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que

preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera

parte. Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilizad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan lu-go como se entreguen; darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna à lo prevenido en el art. 51 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondran que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que hab a el parrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que hava de ejecutarse, ó las personas que legitimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirà el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, con sujecion à lo e tablecido en el art. 40 y en la disposicion 2 " de las generales de este reglamento Además, las demarcaciones se anunciarán siempre préviamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para bacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente à los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresaodo en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigacion, no concurriesen á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suva sus legitimos apoderados, en este caso los lugenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo haran así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien à los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del Boletin oficial, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra dos los concurrentes que sepan escribir.

los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este articulo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion

de las estacas ó mojones

Art. 46 Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la exister cia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad. contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar

perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en él acto del reconocimiento y demarcacion, podran los interesados variar la designacion presentada con la solicitud. -

Se exceptuan los casos á que se contrae el parrafo segundo del art 32 de la lev: pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará à cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador. se tendrá por consentida la demarcación.

Art 49. Al hacer las demarcaciones tambien procuraran los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del parrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán unicamente por el Ingeniero à quien corresponda, sin asisti ncia de Escribano. Los test gos, los interes dos ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acla correspondiente con toda expresion, claridad y minu iosidad, sin omitir pinguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento v relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la natural-za del mineral, de su co formidad o diferencias con las muestras presentadas, del vacimiento, espesor y dem is condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados a presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho à ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir à dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea registro denuncio, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, à no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible per el estade de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero to-

Art. 51. De toda demarcacion se legráficos, trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la oportopa explicación. Ambos ten fran el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sio embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor o menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el parrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, tedas se sujetaran a la escala, que corresponda à la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleandose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

e Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion los logenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863

- Art. 52 Para conseguir los investigadores la demarcacion à que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberan ajustar su solicitud à los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que à juicio del Ingeniero basten à comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse conve-

nientemente. Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán extrictamente á lo dispuesto en la ley y à cuanto se previene por este re glamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendra el mayor cuidado al practicar los reconocimientos g todas: las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia o advertencia que pueda en todo tiempo contribuir à la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se suscilen, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y lus fij-n y gar inticen su legitimidad, evitando dudas, quejas v reclamaciones.

A este efecto, cuando se presente en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su ofi ina ó reclamado ede la Autoridad los expedientes que pu-

dieran ser necesarios.

Art 54. Lo que establecen los articalos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo à la demarcacion de los grandes grupos o cotos, escoriale, terreios y demaslas.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolveran à los Gobernadores de las provincias los espedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la lei, haciendo constar las diligencias y operaciones praticadas, con inclusion de los planos y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse à los que prelendan la concesion

Todos los planos llevarán el V B º del Ingeniero Jefe, cuya suscricion le hara responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado lodas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15

dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados o quienes los representen entregaran en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que suere objeto del expediente. Igual cautidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escoria! ó terrero

Entregarán ademas, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que correspon la al papel del sello en que haya de extenderse el titulo de

propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que à la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya s-a porque el Ingeniero detenna la devolucion del expediente, ya porque se rectifique o modifique la demarcacion primitiva, va por cualesquiera otros incidentes que alteren el caracter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas prévias al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse à una concesion, de que habla el parrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran à circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma leyni en este regiamento, y lo ejecutarán los Gobernaderes asi que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Mineria cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó à su benefi-

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm 4 y se expediçá por los Gonernadores dentro del término de 15 dias des. ues de trascu rido sin apelacion el plazo de 30 á que se refiere el parrafo primero del art. 37 de la

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosarà del expediente, poniendole el sello del Gubierno de provincia.

(Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DELA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 688.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardiacivil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Romualdo Garrido, cuyas señas se expresan à continuación, y caso de verificarlo, sera puesto en mi conocimiento.

Logroño 20 de Julio de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Romualdo Garrido.

Edad 14 años, pelo negro, en la cabeza y el traje casi andrajoso. Revela algo de estupidez.

NUMERO 691.

La Direccion General de Ren-

tas Estancadas y Loterias, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à D. Magdalena Aramburu, hija de don Manuel, M. N. de Tolosa, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 21 de Julio de 1868. -Vicente Fernandez de Urrulia.

### NUMERO 692.

El Alcalde de Mansilla ha dado conocimiento à este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Pedro Regalado y García de aquella vecindad, y de que se le ha señalado para pastos la pastoría de Laendrineda y la Pantorre de Orbion:

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 20 de Julio de 1868. -Vicente Fernondez de Urrutia.

## NUMERO 693.

De los datos reunidos en este Gobierno de provincia á consecuencia de mi circular inserta en el Boletin oficial núm. 64 de 23 de Mayo último, resulta que son en bastante número los cementerios que se encuentran dentro de poblado y sin reunir una sola de las circunstancias que se exigen en la vigente legislacion, sobre tan importante asunto.

dentro de las poblaciones, equivaldría al sostenimiento de un constante foco de infeccion, manantial perenne de perniciosas y epidémicas enfermedades.

En su consecuencia, y siendo un deber indeclinable por parte de mi autoridad, hacer que en esta Provincia tengan el más exacto cumplimiento cuantas disposiciones emanan del supremo Gobierno de S. M., y teniendo presente lo terminantemente mandado en Real orden de 6 de Agosto de 1867, recordatoria de las que se publicaron en 12 de Mayo de 1849 y 6 de Julio de 1857, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, previniéndoles que en el improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, formen y remitan á este Gobierno con arreglo á las prescripciones legales establecidas sobre la materia, espedientes relativos á la construcción de nuevos cementerios en sus respectivas localidades y en las aldeas que les son anejas, teniendo muy presente que en dichas construcciones han de concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que los cementerios han de estar á distancia de mil varas cuando ménos de las poblaciones, sobre terrenos calcáreos ó calizos de plano inclinado, y separados de fuentes, cañerías, rios ó arroyos cuyas aguas sirvan para el abastecimiento del vecindario.

2.° Que su capacidad sea quintupla del espacio necesario para la mortalidad que durante el año ocurra en la poblacion.

3.° Y finalmente, que en cuanto sea posible reunan además todas las circunstancias reconocidas y sanciona-

das por la higiene.

Encargo á los Sres. Alcaldes que á los mencionados espedientes debe acompañar tam-Semejante estado de cosas | bien la propuesta de medios no puede en manera alguna con que han de cubrirse los consentirse por más tiempo, gastos que las construcciones porque vendria á destruir por ofrezcan por cualquier concepsu base todos los acuerdos to- to, y espero que persuadidos mados para conservar la sa- de la importancia de este asunlud pública, pues á nadie se to que tan inmediatamente se le oculta que las continuas relaciona con la salud pública emanaciones de aquellos lu- en sus localidades respectivas gares, pueden muchas veces cumplirán con la mayor exacnariz achatada, lleva panuelo viciar la atmósfera más pura titud, cuanto se les previene, y su existencia por lo tanto evitándome el disgusto que siempre me produce tener que apelar á medidas de coaccion de que no podría prescindir en justa obediencia á los preceptos de la superioridad.

Logroño 23 de Julio de 1868.

-Vicente Fernandez de Urrutia.

Ayuntamientos que se citan.

Ocon con sus aldeas de Santa Lucia, Pipaona, Molinos, Oteruelo, Las Ruedas.

Poyales.

Préjano. Villarroya.

Pradejon. Valdemadera.

Briones.

Abalos.

Castañares de Rioja. San Vicente de la Sonsier-

ra y su aldea de Peciña. Tirgo.

Agoncillo. Cenicero.

Clavijo. Hornes.

Murillo de rio Leza.

Navarrete.

Sorzano.

Sotés.

Anguiano.

Baños de rio Tovia.

Bobadilla.

Camprovin.

Canales.

Hormilla.

Hormilleja.

Matute.

Nágera.

Pedroso. Tovia.

Torrecilla sobre Alesanco

Ventosa.

Ventrosa.

Villaverde.

Viniegra de abajo.

Morales.

Hervías.

Herramelluri y su aldea de Velasco.

Leiba.

Manzanares de Rioja. San Millan de Yécora.

San Torcuato

Santurdejo.

Valgañon y su aldea de Anguta.

Zorraquin. Ajamil.

Hornillos y su aldea de Valdemadera.

Lumbreras.

Montalvo de Cameros.

Pradillo.

Rabanera.

Soto y su aldea de Treguajantes.

Terroba.

Torre en Cameros.

Torremuña y su aldea de . Larriba.

Trevijano.

Villoslada.

ALDEAS. En Enciso.

Ruedas.

Escurquilla.

En Foncea.

Arcefoncea.

En Lagunilla. Barrio de Ventas blancas.

En Estollo.

San Andrés.

En Cirueña.

Ciriñuela.

En Almarza. Rivabellosa.

Velilla.

En San Roman. La Avellaneda.

#### aild-4-0 NÚMERO 700.

Habiendo terminado el diez del corriente el plazo concedido à los Alcaldes para la devolucion de los estados de las obligaciones de 1.º enseñanza correspondientes al 4.º trimestre del año económico último, y siendo varios los que todavía no han cumplimentado este servicio, les prevengo lo verifiquen en el término de ocho dias, evitándome de este modo el disgusto de tomar medidas que puedan serles gravosas.

Logroño 23 de Julio de 1868. - El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

# NUMERO 694.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LUGROÑO.

Habiendo presentado en esta Corporales y su aldea de Administracion el Ayuntamiento del Collado espediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal de dicho pueblo el dia 20 de Junio próximo pasado, haciendo consistir aquellos en la pérdida de las dos terceras partes de la cosecha, se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arregio á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1867; advirtiendo que el in porte del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia.

Logroño 22 de Julio de 1868.— Tiburcio María Tomé.

### NUMERO 689. SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD, CON ARREGLO À LOQUE PREVIENEN LOS ESTATUTOS, PARA EL ANO DE 1868.

#### EN AGRICULTURA.

1.° Título de sócio sin cargas l

y medalla de oro, al autor de la mejor memoria que exprese las causas que contribuyen á la enfermedad que ataca á los gusanos de seda, y medios de corregirla.

2.° El mismo premio al autor de la mejor memoria que trate de la fabricacion de los vinos de pasto de color y blanco que no pasen de 12 á 14 por 100 de alcohol, acompañando à la memoria, como justificante, seis botelias de cada clase, con los atestados correspondientes.

El mismo premio al autor de la mejor memoria en que se haga un compendioso anàlisis de las leves naturales de Agricultura, por el baron Liebig, con aplicacion á la produccion de España.

#### EN ARTES.

1.º Título de sócio sin cargas, medalla de oro y uso del escudo de la Sociedad, al fabricante español que presente papel de imprimir que por su calidad y baratura, sea preferible al extranjero de iguales clases.

2.º Título de sòcio sin cargas, y medalla de plata, al que presente los mejores aceites minerales. fabricados en España, y que por sus precios y condiciones puedan competir con los del extranjero.

3.º Medalla de oro al que presente objetos de cristal, de su fabricacion, con capas sobrepuestas de diversos colores, descubriendo por la talla las que puedan presentar mejor defecto.

4.º Medalla de plata al que presente el mejor almidon de arroz, elaborado, en el país, y que por su precio y calidad pueda competir con el de trigo.

#### EN COMERCIO.

1.° Título de sócio sin cargas y medalla de oro, al autor de la mejor memoria en que se expongan los inconvenientes de las tarifas diferenciales que suelen establecer las empresas de ferro carriles, en favor de las mercaderías que recorren la totalidad de su línea ó una gran parte de ella, los efectos de estas difere cia sobre el tráfico de los puertos y líneas que confluyen con los ferro-carriles principales, y los medios que sin atacar los derechos de propiedad, pueden adoptarse para que desaparezcan aquellos inconvenientes.

2.º El mismo premio al autor de la mejor memoria en que se espongan las causas que han influido en el mal éxito de los bancos provinciales de emision en España, demostrando los inconvenientes de las restricciones legales para la prosperidad de estos establecimientos, y las ventajas de un sistema de libertad de asociacion i anónima, de libertad bancaria, y de libertad de emision de valores

pagados á presentacion y al portador.

# ADVERTENCIAS.

1.ª Los fabricantes que aspiren al segundo premio en Agricultura deberan acreditar haber fabricado dichos articulos en escala mercantil aceptable, y presentar seis botellas lacradas y selladas, y en pliego cerrado un certificado de la autoridad local en que conste el nombre y domicilo del fabricante y circunstancias del vidueño.

2.ª Los fabricantes que aspiren al primer premio en Artes, remitirán por lo ménos una resma.

3. Los fabricantes que aspiren al segundo premio en Artes, remitirán por lo menos seis litros; cantidad que se ha considerado necesaria para verificar los ensayos oportunos.

4. Los que aspiren á cualquiera de los premios en Artes. deberán acreditar que sus productos son de fabricacion española, y acompañarán muestras de las primeras materias que hayan servido para la elaboracion.

5.ª Será conveniente que los fabricantes acompañen ó remitan al propio tiempo que los objetos, la descripcion de los procedimientos que hayan usado en su elaboracion.

6. El plazo para la presentacion de las memorias y objetos, será hasta 27 de Mayo de 1869.

7. Las memorias y objetos se han de presentar en la Secretaria de la Sociedad, plazuela de la Villa, nùm. 2, piso bajo, de doce a cuatro de la tarde, en pliego cerrado y sin firma, y en el sobre un lema cualquiera, al que acompañará otro pliego tambien sellado y lacrado, que contendrá la firma y domicilio del autor, y en el sobrescrito el mismo lema de la memoria; el que solo serà abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios, pues los pliegos cuyas memorias no resulten premiadas, serán quemados sin abrirse, en sesion pública el dia de la adjudicacion de los premios.

Madrid 27 de Mayo de 1868.-El Secretario general, Juan de Tro y Ortolano.

Ha llegado à esta Ciudad un fabricante de bolas de villar de paso para la Corte, se detendrá en esta, hasta el 28 del corriente dará los juegos á precios arreglados y tomará á cambio las bolas viejas, lambien trae marsil en bruto á precios varios.

Vive cal'e de San Blas, núm. 28.

IMP. DE F. MENCHACA.